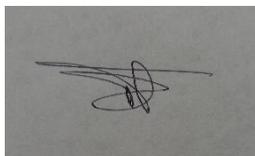


EJECUTIVO

RADICADO: 2007-313

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, solicitud presentada por el demandado Jorge Enrique Asis Zarate, consistente en copias de las actuaciones relacionadas con la terminación del proceso y paz y salvo donde conste el estado del proceso y las razones de su archivo. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de agosto de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la petición presentada por el señor Jorge Enrique Asis Zarate, referente a la expedición de copias de las actuaciones relacionadas con la terminación del proceso y paz y salvo donde conste el estado del proceso y las razones de su archivo, es menester indicarle lo siguiente:

1. El Juzgado no tiene la facultad para expedir paz y salvo sobre las deudas saldadas, cuyo pago se haya pretendido con la interposición de una acción de ejecución. Deberá acudir a la respectiva parte que fungió como ejecutante para solicitar el paz y salvo que pretende.

No obstante, por mandado legal, el secretario de un Juzgado sí puede expedir *“certificaciones sobre la existencia de proceso, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene”* artículo 115 del C.G. P. De tal manera que, si es así lo desea, puede hacer la petición en ese sentido.

2. Obra en el proceso que el día 9 de febrero de 2012, se profirió auto por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, en consecuencia, se libró el Oficio No. 552 del 21 de febrero de 2012, dirigido a la Dirección de Tránsito de Girón, Comandante de la Policía Nacional- SIJIN- Sección Automotores y Policía Nacional de Carreteras, que no aparecen hayan sido retirados.

De modo que, se ordena por secretaría se **ACTUALIZAR** los oficios respectivos.

3. Por otro lado, como la solicitud también está enfocada en la expedición de copias, se le pone de presente al peticionario, el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, por medio del cual, en su artículo 2, se menciona que: las copias simples tendrán un valor de \$150 por página y si son copias auténticas: \$250 por página y las certificaciones \$6.900.

Ahora bien, como en la solicitud no se indicó de forma concreta el tipo de copias que requiere, se hace mester **REQUERIR** al peticionario para que informe, de cuáles solita; no obstante, se le indica que puede acudir al Juzgado para revisar el expediente que se encuentra en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

**Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162d633dff03132ec0d5eebaea7f69e4bd5b96638a998b2cccf4c096f28fa91b**

Documento generado en 28/08/2023 03:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

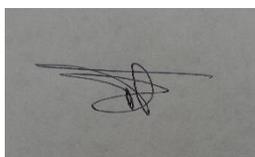
EJECUTIVO

RADICADO: 2007-723

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias. Dejando constancia que en las mismas no aparece el folio 23, donde debería estar la actuación correspondiente, aparece certificación de desglose con las facturas que sirvieron de base de la ejecución, suscrito por la titular del despacho y el señor secretario, de ese entonces y tampoco figura el auto que según la consulta del proceso en el Sistema de Siglo XXI, se profirió el día 13 de mayo 2008, correspondiente a terminación del proceso por pago:

08 Sep 2009	ARCHIVO DEFINITIVO EXPEDIENTE	CAJA 208			08 Sep 2009
10 Feb 2000	RECEPCION DE MEMORIAL	OFICIO DE TRANSITO DE GIRON			10 Feb 2000
06 Feb 2009	OFICIO LIBRADOS	COMA DEL OFICIO # 1817 DIBOJDO DIBRECCION DE TRANSITO DE GIRON			06 Feb 2009
02 Feb 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 02/02/2009 A LAS 10:14:15.	04 Feb 2009	04 Feb 2009	02 Feb 2009
02 Feb 2009	ALTO DE TRAMITE	REQUIRIMIENTO TRANSITO DE GIRON			02 Feb 2009
10 Jan 2009	RECEPCION DE MEMORIAL	LIBRE NUEVAMENTE OFICIO			10 Jan 2009
25 Jun 2008	OFICIOS LIBRADOS	HOY 25 DE JUNIO DE 2008, SE LIBRO OFICIO NO 1817 DIBRECCION DE TRANSITO DE GIRON, 1818, DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, 1819, DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.			25 Jun 2008
13 May 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 13/05/2008 A LAS 09:00:15.	15 May 2008	15 May 2008	13 May 2008
13 May 2008	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO				13 May 2008
18 Apr 2008	RECEPCION DE MEMORIAL	TERMINACION			21 Apr 2008
11 Mar 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 11/03/2008 A LAS 10:16:41.	13 Mar 2008	13 Mar 2008	11 Mar 2008
11 Mar 2008	AUTO QUE APRUEBA COSTAS				11 Mar 2008

Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de agosto de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente en físico, así como las anotaciones que aparecen del mismo en el Sistema de Siglo XXI y la comunicación de la respuesta a derecho de petición dada al señor Eliécer Anaya Guevara, por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, encuentra este despacho menester **INFORMAR** a la mencionada entidad que,

1. Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2007, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el señor ELIECER ANAYA GUEVARA.
2. El día 13 de mayo de 2008, se registró auto de terminación del proceso.
3. Obra en el expediente copia del Oficio sin número de fecha 26 de julio 2019, proveniente del comandante de Patrulla de Vigilancia Cuadrante Uno CAI JOYA, Intendente Misael Guerrero Sáenz, mediante el cual comunica dejar a disposición de este estrado judicial el vehículo de placas SRZ-796, advirtiendo que el mismo se encontraba en el parqueadero "La Principal SAS".
4. Como consecuencia de lo anterior y, en virtud de la petición presentada por el señor

ELIECER ANAYA GUEVARA, se libraron los oficios No. 3086 del 13 de agosto de 2019, dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, No. 3087 del 13 de agosto de 2019, dirigido al Juez Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, No. 3088 del 13 de agosto de 2019, dirigido a la Policía Nacional Sijín Sección Automotores, el No. 3089 del 13 de agosto de 2019, dirigido al Parqueadero La Principal SAS, en los cuales se les comunicó la terminación del proceso y la cancelación del embargo e inmovilización que recaía sobre el vehículo de placas SRZ- 796 de propiedad de ELIECER ANAYA GUEVARA, con la salvedad que la medida referida continuaba vigente para el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, así también se libró el Oficio No. 3093 del 13 de agosto de 2019, del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, mediante el cual, se le comunicó la terminación del proceso y que se le dejaban a disposición los bienes de propiedad del demandado con relación a la solicitud de embargo de remanente dentro del proceso que ellos tramitan con radicado No. 2007-00729, señalando como bienes puestos a su disposición: el embargo de remanente sobre los bienes del señor ELIECER ANAYA GUEVARA, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, con radicado No. 2007-00647. Y el embargo e inmovilización del vehículo de placas SRZ-796. Todos estos oficios aparecen con firma y cédula de recibido del demandado.

5. El día 26 de agosto de 2019, se libró y radicó el Oficio No. 3161, dirigido al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se le remitió la diligencia de inmovilización del vehículo de placas SRZ-796, en razón del embargo de remanente que recaía sobre los bienes del demandado dentro del proceso con radicado No. 2007-00729, que cursa en ese despacho y cuyos viene quedaron a su disposición.
6. Efectuada la Consulta del proceso 68001400301720070072900 del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, en la página de la Rama Judicial, se constata que el mismo fue efectivamente recepcionado:

23 Jun 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	ENTREGA DE VEHICULO, POR CORREO ELECTRONICO, SE DA RESPUESTA POR EL MISMO MEDIO, AFIRMADO QUE EFECTIVAMENTE EL OFICIO FUE LIBRADO POR ESTE DESPACHO - PROCESO EN CAJA DE ARCHIVO (E1)			23 Jun 2020
28 Feb 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	JJ EN LA FECHA, SE REGRESO A LA CAJA DE ARCHIVO NO. 299.			28 Feb 2020
21 Oct 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	L.P. SE AGREGA CORREO ELECTRONICO DE LA POICIA NACINAL INFORMANDO QUE EL PROCESO NO CUENTA CON ORDENES DE INMOVILIZACION VIGENTES EN EL SISTEMA (E1) ANAQUEL PARA REGRESAR A CAJA DE ARCHIVO			21 Oct 2019
18 Oct 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	OFICIO SIJIN (E1) TRAMITAR -VT-			18 Oct 2019
27 Aug 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	L.P. SE HACE ENTREGA OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA AL SEÑOR ELIECER ANAYA GUEVARA, QUIEN FUNJERA COMO DEMANDADO EN EL PRESENTE PROCESO (E1) QUEDA EN ANAQUEL PARA REGRESAR A CAJA DE ARCHIVO			27 Aug 2019
27 Aug 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	VMS FIRMA OFICIOS Y PASA EXPEDIENTE A E-1			27 Aug 2019
27 Aug 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	L.P. SE ELEBORAN OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA, PASAN A SEC PARA REVISION Y FIRMA (E1)			27 Aug 2019
27 Aug 2019	AUTO DE TRAMITE	SE ELEBORAN NUEVAMENTE OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA			27 Aug 2019
26 Aug 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	L.P. JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL OFICIO 3161 DEJA A DISPOSICION VEHICULO INMOVILIZADO POR REMANENTE (E1) ESTA EN ESTADOS			26 Aug 2019
23 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/08/2019 A LAS 11:39:14.	26 Aug 2019	26 Aug 2019	23 Aug 2019
23 Aug 2019	AUTO DE TRAMITE	L.P. SE ORDENA OFICIAR A LA POLICIA NACIONAL PARA QUE INFORME EN QUE DESPACHO SE DEJA A DISPOSICION EL VEHICULO PARA ESOLVER PETICION			23 Aug 2019
22 Aug 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITAN ELABORACION DE OFICIO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA (E1) TRAMITAR -VT-			22 Aug 2019
15 Aug 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	JJ YA SE TRAJO DE ARCHIVO (E1) TRAMITAR			15 Aug 2019
30 Jul 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	JJ SOLICITAN DESARCHIVAR PROCESO (E1) ASIS PARA SOLICITAR DE ARCHIVO			30 Jul 2019
13 Jul 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	JJ SE REGRESO CAJA DE ARCHIVO NO. 299.			13 Jul 2018

Conforme lo anterior, encuentra el juzgado que no puede tomar alguna determinación

relacionada con la liquidación de valores correspondientes al cobro por concepto de parqueadero respecto del vehículo inmovilizado de placas SRZ-796 de propiedad del señor ELIECER ANAYA GUEVARA, teniendo en cuenta que este despacho oportunamente dejó a disposición del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, el embargo e inmovilización del mencionado vehículo, remitiendo además la diligencia de inmovilización en 5 folios, el 26 de agosto de 2019.

En consecuencia, **líbrese** por secretaría el oficio respectivo dirigido a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, con el fin de comunicarle lo acá decidido, con copia al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

**Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af409c86f0dfb40db293e77e69d880aa09ed34569341f524f2d1cedcb7cbd63**

Documento generado en 28/08/2023 03:30:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 2015-317

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante contesto el requerimiento realizado mediante auto 2 de junio de 2023 informando que no han llegado a ningún acuerdo conciliatorio. Bucaramanga, 22 de agosto de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el proceso se encuentra que, previamente a dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P., se hace necesario que, por secretaría, se libren las comunicaciones de las pruebas decretadas de oficio a efectos de obtener las respuestas pertinentes, esto es:

1. “Oficiar a la secretaría de planeación de la Alcaldía de Bucaramanga, a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga- al Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga (DRMI) cuya potestad corresponde a la CDMB-, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que se sirvan indicar las condiciones específicas en las que se encuentra el predio UBICADO EN LOS CERROS ORIENTALES denominado RUEDA CLAUSEN, respecto de la pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que reclama el aquí demandante GUSTAVO VILLAMIZAR TORRA más en concreto sobre el predio en menor extensión que se encuentra en la escritura de protocolización de mejoras No 8646 del 9 de noviembre del 2013 de la Notaría Séptima ubicado en la calle 19A número 63, Finca Retiro Grande, Parcela el CARACOLÍ – kilómetro 4 vía Pamplona de la ciudad de Bucaramanga con un área construida de 140 metros cuadrados que delimita POR EL NORTE con vía carretable, POR EL SUR con vía carretable, POR EL ORIENTE con Silvino Noa y POR EL OCCIDENTE con vía carretable terreno que hace parte de uno de mayor extensión, y menor de 3.908 metros 2 que se identifica con el folio de matrícula No 300-84204 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga y con numero predial 000100030106000. Para lo cual se deberán rendir un informe detallado indicando si el precitado predio es zona de reserva natural y/o protección ambiental, si están permitidas las construcciones y asentamientos humanos, o si por el contrario dicho predio cuenta con restricciones de orden legal para la ocupación y explotación de los mismos., de la misma forma deberán asistir a la audiencia de pruebas, la cual se informará fecha y hora una vez se fije la misma.

2. Oficiar al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA para que se sirva indicar las condiciones específicas en las que se encuentra el predio UBICADO EN LOS CERROS ORIENTALES denominado RUEDA CLAUSEN, respecto de la pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que reclama el aquí demandante GUSTAVO VILLAMIZAR TORRA más en concreto sobre el predio en menor extensión que se encuentra en la escritura de protocolización de mejoras No



8646 del 9 de noviembre del 2013 de la Notaría Séptima ubicado en la calle 19A número 63, Finca Retiro Grande, Parcela el CARACOLÍ – kilómetro 4 vía Pamplona de la ciudad de Bucaramanga con un área construida de 140 metros cuadrados que delimita POR EL NORTE con vía carreteable, POR EL SUR con vía carreteable, POR EL ORIENTE con Silvino Noa y POR EL OCCIDENTE con vía carreteable terreno que hace parte de uno de mayor extensión, y menor de 3.908 metros 2 que se identifica con el folio de matrícula No 300-84204 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga y con numero predial 000100030106000. Por lo cual se deberá rendir un informe detallado indicando si el precitado predio es zona de reserva natural y/o protección ambiental, si están permitidas las construcciones y asentamientos humanos, o si por el contrario dicho predio cuenta con restricciones de orden legal para la ocupación y explotación de los mismos., por lo cual deberá dar respuesta de forma inmediata al oficio No 2050 del 3 de diciembre de 2021, so pena a desacato a orden judicial.”

Así mismo, se ordena:

“REQUERIR a la parte demandada por intermedio del señor OSCAR EDUARDO VARGAS RUEDA en su condición de LIQUIDADOR de la sociedad RUEDA CLAUSEN se sirva aportar los recibos de pago de los impuestos del predio objeto de la presente litis.”

Una vez obtenida la documentación requerida se continuará con el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd35e10566823c0674855cbd1a5af8134f3147b5f325b82b7ca6ba4cd677d43**

Documento generado en 28/08/2023 03:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 2018-00766-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud realizada por el Curador designado de ser relevado del cargo que se avizora a folios 400 y 402 de este cuaderno, en razón a que posee más de 5 procesos como auxiliar de la justicia. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 15 de Agosto de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

En atención a que el curador designado Dr. DIEGO EDINSON CARO GOMEZ ha manifestado las razones para no aceptar el cargo de Curador Ad Litem, como se avizora a folios 400 a 402 de este cuaderno y, con el fin de garantizar una pronta defensa del extremo pasivo, se procederá a su relevo y, en su lugar, se designará como nuevo CURADOR AD LITEM que represente los intereses del demandado ESTEBAN DARÍO MORA MILLÁN, a:

Nombre: SHIRLEY KATHERINE ESTEVEZ GOMEZ

Dirección: Calle 36 No. 22a-108 Conjunto Valterra Casa 38 Floridablanca

Correo electrónico: abg.katherineestevzg@hotmail.com

Teléfono: 3152668791

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en este proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. su designación implica que:

“Quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de CURADOR AD LITEM al Dr. DIEGO EDINSON CARO GOMEZ, conforme lo arriba anotado.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. **SHIRLEY KATHERINE ESTEVEZ GOMEZ**, como curador AD LITEM de ESTEBAN DARÍO MORA MILLÁN, por lo ya expuesto. Comuníquese su designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0d620b53b106210c62f0f4688a4b12239ae43cdf9c5c9b363b087ef7b44137**

Documento generado en 28/08/2023 12:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 2019-517

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que CREAR PAIS S.A. contesto la demanda folios 481-504 C-1. Bucaramanga, 22 de agosto de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la contestación presentada por CREAR PAIS S.A. (Folio 481 al 504 C-1), a través de su representante legal, se encuentra que carece del derecho de postulación o, al menos, así no lo demostró, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., que indica claramente que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal. Por tal motivo, el escrito **presentado no será tenido en cuenta.**

Una vez ejecutoriado, este auto por secretaría, córrase el traslado de las excepciones de fondo formuladas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce357ecaa5903df602e3461b20e2cba09cdd2d10e3d3b9f30af6f04e5afc69f**

Documento generado en 28/08/2023 03:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INCIDENTE DE MEJOR HEREDERO
RADICADO. 2021-219**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que se encuentra pendiente proferir una decisión de fondo en el presente INCIDENTE . Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Culminada la etapa probatoria de que trata el art. 129 del C.G.P. dentro del presente incidente de reconocimiento de mejor heredero adelantado por GUADID JHENS CRUZ BRAVO, a través de apoderada judicial, en contra de BALBINA CRUZ QUIROGA, procede el despacho a dictar la providencia que en derecho corresponde. El problema jurídico que se plantea es el siguiente:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Se contrae a establecer ¿si es procedente reconocer como heredero de mejor derecho a GUADID JHENS CRUZ BRAVO, quien es hijo del causante de esta sucesión, frente a la progenitora de EDELBERTO CRUZ?

2. TESIS DEL DESPACHO:

La respuesta a este interrogante es positiva, bajo las siguientes

3. CONSIDERACIONES

31. SITUACION FÁCTICA:

3.1.1 El de marzo de 2021 se presentó demanda de sucesión intestada de EDELBERTO CRUZ, a través de apoderado judicial, en la que los interesados son BALBINA CRUZ QUIROGA, GERMAN CRUZ CRUZ, ODILIA CRUZ CRUZ, MARIA CRECENCIA CRUZ CRUZ, ERCILIA CRUZ CRUZ Y MARLENI CRUZ CRUZ, quienes actúan como progenitora y hermanos del causante, respectivamente, y a aquella se dio apertura.

3.1.2 Aunque los solicitantes señalaron en la demanda que el causante no tenía hijos, lo cierto es que, posteriormente, se presentó el señor GUADID JHENS CRUZ BRAVO, quien allegó sentencia emitida en el proceso de filiación por él promovido, que cursó en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, de fecha 29 de enero de 1999, en la que se declaró que el señor EDILBERTO CRUZ es padre de GUADID JEHS, al procrearlo con la señora ROSALBA BRAVO ESTUPIÑAN, nacido el 19 de octubre de 1992. Además, allegó el registro civil de nacimiento de civil de nacimiento con serial 59948970, el cual reemplazó al No. 28587396 y el registro civil de nacimiento del solicitante, por lo que se dio tramite al incidente.



3.1.3 La parte incidentada alegó que en dicho proceso de filiación no se realizó prueba de ADN, por lo que iniciaron un proceso de impugnación de paternidad después del fallecimiento de EDELBERTO, el cual se tramita actualmente en el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, bajo el radicado 2021-00214-00, pues es precisamente la prueba de ADN la que demuestra la verdad y el debido interés actual, serio y patrimonial que tiene sobre los bienes del causante. Por ello, solicitó que el proceso sea suspendido, aun cuando se encuentra para partición y adjudicación, hasta tanto exista sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad y se practique la mentada prueba de ADN.

3.2 ACTUACIONES PROCESAL:

- Por auto de 19 de abril de 2021 se declaró abierta la presente sucesión intestada del causante EDELBERTO CRUZ y se reconocieron como herederos a BALBINA CRUZ QUIROGA, GERMAN CRUZ CRUZ, ODILIA CRUZ CRUZ, MARIA CRECENCIA CRUZ CRUZ, ERCILIA CRUZ CRUZ Y MARLENI CRUZ CRUZ. (folio 114-115 C-1)
- Por memorial del 29 de octubre de 2021, la doctora MARITZA LIZARAZO LIZARAZO solicitó el reconocimiento de la calidad de heredero del causante a favor de GUADID JHENS CRUZ BRAVO, allegando copia de la sentencia emitida en el proceso de filiación extramatrimonial del 29 de enero de 1999 por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga y el registro civil de nacimiento del solicitante.
- Por proveído 29 de noviembre de 2021 se procedió a impartir a la solicitud antes señalada el trámite ordenado en el artículo 491 # 4 inciso 2° del C.G.P. y se corrió traslado del incidente a la parte solicitante dentro de la sucesión. (folio 21 C-2)
- Por auto de 21 de febrero de 2022 se decretaron las pruebas y se fijó fecha para audiencia, proveído del que se resolvió un recurso de reposición el día 18 de abril de 2022. (FOLIO 42 AL 48 c-2)
- El 24 de febrero de 2022 el apoderado de la parte incidentada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto que decretó pruebas. (FOLIO 49 AL 50 C-2)
- El 28 de febrero de 2022 se corrió traslado del recurso. (Folio 51 C-2)
- El 18 de abril de 2022 se resolvió el recurso de reposición, concediendo lo solicitado. (FOLIO 55-57 C-2)
- El 18 de mayo de 2022 se profirió auto en el que se ordenó requerir al Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga para que corriera el nombre del progenitor en el proceso bajo el radicado 1995-6040-01. Por consiguiente, se indicó que hasta tanto no se corrigiera dicho error y se hiciera la correspondiente inscripción en el registro de nacimiento se suspendería la audiencia. (folio 62 C-2)
- El 23 de junio de 2022 se ordenó requerir a la parte incidentante para que cumpliera con lo dispuesto en auto de 18 de mayo de 2022. (folio 73 C-2)
- El 12 de julio de 2022 se decretaron pruebas, se dejaron en conocimiento y se fijó fecha para audiencia. (folio 86-87 C-2)
- El 5 de agosto de 2022 se reprogramó audiencia y se fijó fecha de audiencia. (folio 127 C-2)



- En audiencia realizada por este despacho el 24 de noviembre de 2022 se realizó control de legalidad, en el sentido de que se corrigió auto admisorio de demanda sucesoria de fecha 19 de abril de 2021, numeral 4, en el sentido de que se reconoce como única heredera a BALBINA CRUZ QUIROGA, en su calidad de progenitora del causante y se ordenó la suspensión del proceso.
- El 12 de mayo de 2023 se reanudó el proceso y, el 15 de junio de 2023, se fijó fecha para el 11 de julio de 2023.
- Que, por auto de 10 de julio de 2023, se ordenó desistir y abstenerse de practicar las pruebas testimoniales y los interrogatorios de parte, se corrigió el acta de audiencia de 24 de noviembre de 2022, se decretó prueba de oficio y se abstuvo de llevar a cabo audiencia programada para el 11 de julio de 2023, al no ser necesaria, pues no fue menester recepcionar las declaraciones y resultaba procedente emitir decisión de forma escrita.

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El numeral 4 del artículo 491 del Código General del Proceso dice que: “para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, sólo se les reconocerá si fuere de igual o de mejor derecho. La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado”.

Al respecto, se tiene que cuando la vocación hereditaria no se determina por el causante a través de su testamento, es la ley la que, en subsidio, señala quiénes lo habrían de suceder, en caso de su patrimonio herencial, a través de los llamados órdenes hereditarios, que son las meras jerarquías establecidas para acceder legalmente al derecho de herencia de una persona, cuya motuoria no se puede regir por su testamento.

Por su parte, el artículo 1040 del Código Civil señala quiénes son las personas llamadas a suceder: “**PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESADA**». *<Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado y el letra itálica CONDICIONALMENTE exequible> Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”*

Así las cosas, en el primer orden hereditario están en los hijos del causante que sean legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, ya sea que lo hagan personalmente o estén representados por su descendencia. El segundo orden está definido en el artículo 1046 del C. Civil y se contrae a los casos en los que un difunto no ha dejado posteridad. Es decir, cuando carecen de descendientes, pues aquí se llama a heredar por cabezas a los ascendientes del grado más próximo. El tercer orden, corresponde a los hermanos.

4. CASO EN CONCRETO

La anterior premisa normativa permite concluir que el señor GUADID JHENS CRUZ BRAVO puede intervenir en este proceso de sucesión, considerándose como heredero de mejor derecho. Nótese que a la fecha existe un registro civil de nacimiento, bajo el indicativo serial N° 62141328 de la Notaria Tercera del Círculo



de Bucaramanga, en el que se certifica que JEHNS GUADID CRUZ BRAVO es hijo de ROSALBA BRAVO ESTUPIÑAN, identificada con C.C. 63.347.384, Y CRUZ EDELBERTO, identificado con C.C. 13.775.665, quien es el causante de este proceso, siendo aquél un reconocimiento que se dio mediante sentencia 4193-031, radicado 6040, de fecha enero 29 de 1999, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, la cual fue corregida mediante proveído de 7 de junio de 2022. Véase folio 005 al 020 y folio 77 al 81 y 82 al 85 C-2.

Además, al folio 191-197 C-2, existe prueba de ADN realizada a GUADIN JHENS CRUZ BRAVO, dentro del proceso de impugnación de paternidad, bajo radicado 68001311000620210021400, en donde se demostró que la probabilidad de paternidad entre el incidentante GUADID JHENS CRUZ BRAVO y el causante EDELBERTO CRUZ es un 99,999%.

Así mismo, al folio 209 al 225 C-2 existe prueba de la sentencia dictada en el proceso relacionado en el párrafo anterior, en la que se resolvió: PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, adelantada a través apoderado judicial por los señores BALBINA CRUZ QUIROGA, GERMAN CRUZ CRUZ, ODILIA CRUZ CRUZ, MARÍA CRECENCIA CRUZ CRUZ, ERCILIA CRUZ CRUZ y MARLENI CRUZ CRUZ, en calidad de herederos del causante EDELBERTO CRUZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.13.775.665, contra el señor GUADID JEHNS CRUZ BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.728.771, por lo expuesto en la parte motiva.

Dicha filiación no puede ser desvirtuada en este incidente con pruebas testimoniales, pues existen pruebas idóneas y legales que indican la paternidad del causante frente a quien promueve el incidente, tal como la prueba de ADN y la sentencia judicial que así lo declaró. Y mientras no exista orden judicial contraria a la sentencia de fecha 29 de enero de 1999 del Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, proveído 7 de junio de 2022 y la a sentencia proferida el 5 de mayo de 2023 por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga dentro de proceso 68001311000620210021400, no es de recibo reconocer a la señora BALBINA CRUZ QUIROGA, como mejor heredera que el hijo reconocido del señor EDELBERTO.

A juicio del Despacho, el incidente de reconocimiento de mejor heredero sí tiene vocación de prosperidad, comoquiera que, en efecto, la relación parental está demostrada frente a GUADID JHENS CRUZ BRAVO, en virtud de lo señalado en el ARTÍCULO 1045.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de este incidente y, en consecuencia, se reconoce al señor GUADID JEHNS CRUZ BRAVO como heredero de mejor derecho



del causante EDELBERTO CRUZ, identificado con cedula de C.C. 13.775.665, en su calidad de hijo, condición debidamente acreditada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SE REVOCA, por tanto, el reconocimiento de la señora BALBINA CRUZ QUIROGA, como heredera del causante, en razón a lo aquí decidido.

TERCERO: ORDENAR la continuación del presente proceso, teniendo como heredero a **GUADID JEHS CRUZ BRAVO**.

CUARTO: REQUERIR a la **DRA. MARITZA LIZARAZO LIZARAZO**, en virtud de la manifestación realizada al anexo 184-190, para que informe si continua con el trámite de esta sucesión o lo va adelantar por Notaria.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS A BALBINA CRUZ QUIROGA, en la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000)** de conformidad con lo señalado en el acuerdo PSAA 16-10554 de 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e601b80e433ed8c7f108b284b858940dcbbd86de3ab5761be24f90af8511137**

Documento generado en 28/08/2023 02:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-337**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso fue devuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito y que por proveído de dicho despacho de fecha 28 de julio de 2023 se declaró inadmisibile el recurso de apelación. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al PDF 05 del C-3 se encuentra proveído del 28 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en el que se ordenó:

“PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto proferido el 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS**, contra **RIGOBERTO LÁZARO GAONA** y **MAGOLA GARCÍA GARCÍA**; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: DEVOLVER** el proceso al despacho de origen. Háganse las respectivas anotaciones en el sistema y libros radicadores.”

Por lo tanto, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad y, en consecuencia, cumplir lo ordenado en auto de 16 de diciembre de 2022 proferido por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94de7ab90bf9fa613899968bdabf0dc9ca921dd1c00d19dd2e8b71b16f52b272**

Documento generado en 28/08/2023 02:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2021-516

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para fijar fecha para audiencia y decretar pruebas. Bucaramanga, 22 de agosto de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de las excepciones se fija el día **31 de octubre del 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el Art. 392 en concordancia con el numeral 2° del Art. 443 del C. G. del P.

CONVÓQUESE a las partes para que concurren de manera VIRTUAL en la fecha prevista, a efectos de rendir los interrogatorios, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia y PREVENGASELES a acerca de las consecuencias de su inasistencia en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P.

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1. CARLOS ANDRÉS DÍAZ MORENO

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda folios 39-79

TESTIMONIALES: Cítese a rendir testimonio a:

1. JESSICA GARCIA HURTADO

La parte demandada que solicita la prueba se deberá encargarse de citarla a la audiencia.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta interrogatorio de parte al representante legal de la parte demandante que practicará la parte demandada dentro de la Audiencia de que trata el artículo



392 del C. G. P.

NEGAR solicitud de interrogatorio de parte a JOHANNA LOPEZ MARIN, por cuanto no es la representante legal de COOMULFONCE, sino según lo manifestado hace parte de la DIVISION JURIDICA de COOMULFONCE, por lo que no es esta la vía idónea para recibir su declaración.

OFICIAR:

1. A Fiscalía General de la Nación para que envíe copia de la denuncia por suplantación y falsificación de documentos realizada por el señor CARLOS ANDRÈS DÍAZ MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 1.032.410.200 de Bogotá, el día 15 de febrero de 2019, radicado No. 110016102118201901268. Además, se REQUIERE al demandado CARLOS ANDRES DIAZ MARTINEZ indique si a la fecha la Fiscalía ya le dio respuesta a su derecho de petición.

Previo a decidir sobre oficiar a:

- A. Registraduría Nacional del Estado Civil, para que envíe al despacho copia de la cédula de ciudadanía, registro fotográfico y copia de la tarjeta decadactilar del señor CARLOS ANDRÈS DÍAZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 1.032.410.200 de Bogotá. Ya se realizó la correspondiente solicitud vía correo electrónico y no ha habido respuesta.
- B. Fiscalía General de la Nación, para que envíe información de si existe algún proceso en contra de la Cooperativa Coomulfonce y/o su representante legal por el delito de fraude procesal, estafa, y/o falsedad en documento público y privado. Ya se realizó la correspondiente solicitud vía correo electrónico y no ha habido respuesta.

Se REQUIERE a la parte demandada que solicito la prueba para que aclare que pretende con esta prueba, a efectos de establecer la pertinencia de la prueba solicitada.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Ordena a la parte demandante presentar el día de la audiencia en original los documentos:

- Que fueron soporte para la firma del título valor objeto de ejecución. Lo anterior teniendo en cuenta que, para el despacho, no es claro que los documentos que requiere el demandado los tenga el demandante (Certificación laboral de CARLOS ANDRES DIAZ MARTINEZ, copia de la cedula de ciudadanía de CARLOS ANDRES DIAZ MARTINEZ y dos títulos valores) además el titulo objeto de ejecución solo es uno por valor de \$14.795.000.

PRUEBA GRAFOLÓGICA: En aplicación del Art. 234 del CGP, se decreta prueba grafológica, a fin de que se establezca:

La autenticidad de la firma y la huella interpuesta por el demandado CARLOS ANDRES DIAZ MARTINES en la letra de cambio objeto de ejecución.



OFICIAR con destino al LABORATORIO REGIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA NACIONAL. Para que en el término de 3 días. **Informe costo de la prueba y protocolo a cumplir para la recepción de documentos a cotejar y toma de las firmas necesarias para rendir la pericial. Recibida la comunicación de la Policía se fijará cita para que el demandante presente la letra de cambio objeto de ejecución en el Juzgado.**

2. OSCAR MAURICIO DIAZ MORENO

No contestó la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

- Se decretan los interrogatorios de parte de los demandados OSCAR MAURICIO DIAZ MORENO Y CARLOS ANDRES DIAZ MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d778a24ffa5870a64cfa756f079db2e59d7a30303650bc7c5056ba50e980ef76**

Documento generado en 28/08/2023 03:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO.680014003007-2021-00611-00 -C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago a través de Curador Ad litem, se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvese ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **NANCY LACHE DUARTE**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), visto a folios 52 y 53 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** a través de apoderado judicial contra **NANCY LACHE DUARTE**, por las sumas de:

- Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$6.625.948), correspondientes al capital contenido en un título valor (pagare No. 913851200689), con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECEINTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$6.625.948), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de noviembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

La demandada **NANCY LACHE DUARTE** fue notificada del mandamiento de pago en su contra, a través de emplazamiento y su defensa se ejerció por medio del Curador Ad litem, Dra. SOL JULIANA VILLAMIZAR, como se avizora a folios 110-113 del C-1.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

La demandada **NANCY LACHE DUARTE**, representada por la Auxiliar de la Justicia Dra. SOL JULIANA VILLAMIZAR, contestó la demanda, (folio 114-117 C-1), proponiendo únicamente excepciones genéricas, con el fin de que fuera declaradas de oficio, en caso de que se configurara alguna de ellas. Al respecto, el Despacho no observa ninguna situación fáctica o jurídica que indique que se deba reconocer,



aun de oficio, alguna excepción que no abra paso a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora.

Además, si bien la señora curadora ad litem propuso excepciones, se itera, aquellas fueron únicamente las denominada genéricas, sin exponer o alegar hecho alguno que amerite adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., sino que, por el contrario, en razón a lo dicho en párrafo anterior, no es menester citar a las partes, sino proferir la decisión de manera escrita, mediante auto que ordene seguir adelante la ejecución. En realidad, la defensa de la auxiliar de la justicia no constituye los presupuestos necesarios para emitir sentencia de manera distinta.

A la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte de la demandada, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **NANCY LACHE DUARTE**, por las sumas de dineros señaladas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022),

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000).



QUINTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga, que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30116f1b43f86d29f365adc3c169ac90183c0836b103c427aa7a5ec95449154**

Documento generado en 28/08/2023 02:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: PERTENENCIA -
RADICADO: 2021-618**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que cuando se realizó la notificación obrante al 192-201 no se señaló que también se hacía como curadora de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir. Bucaramanga, 22 de agosto de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretaria que antecede y, teniendo en cuenta que la doctora ANGELICA MARIA NIÑO OSORIO, mediante auto del 3 de agosto de 2022 se nombró como curadora para que represente los intereses de los herederos indeterminados de la parte demandada PUREZA DUARTE LEON y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, tal como consta en la presente imagen:

En atención a la constancia secretarial, y a fin de garantizar una defensa idónea del extremo pasivo, este Juzgado procederá a relevar del cargo de curador Ad-Litem a la Dra. LUZ ADRIANA BONNET LOPEZ y en su lugar se designará como nuevo curador que represente los intereses de los herederos indeterminados de la parte demandada PUREZA DUARTE LEÓN y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien a usucapir:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
ANGELICA MARIA NIÑO OSORIO	AN GE:LI CA82@HOTMAIL.COM	3158939028

No obstante, al realizar la notificación, esta solo se realizó como curadora ad litem de los Herederos indeterminados de la señora PUREZA DUARTE LEON:

Vie 19/08/2022 3:44 PM

Para: an_ge_li_ca82@hotmail.com <an_ge_li_ca82@hotmail.com>

Cordial saludo Dra. Angelica María Niño Osorio

Ante la manifestación hecha por el Dra. Angelica María Niño Osorio identificada con la cédula de ciudadanía número 63537425 de Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional N° 185889 del Consejo Superior de la Judicatura a través del mensaje de datos recibido el día 18 de Agosto 2022 al correo institucional del Juzgado, a través de los cuales allego los soportes de identificación y manifestó su interés en notificarse, al interior de la acción adelantada en el proceso 2021-618 como CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados de la señora Pureza Duarte León, se procede a notificarle hoy 19 de Agosto de 2022 El auto de fecha 13 de Octubre de 2021 que admite el proceso.



Por lo anterior, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., se procede a ejercer el control de legalidad y a enderezar las diligencias, ya que, como se ha señalado en la jurisprudencia, los autos ilegales no atan al juez y es su deber enmendar los posibles errores en que haya podido incurrir. De manera que el Despacho dejará sin efecto el traslado realizado por la secretaría de las excepciones de merito y, en consecuencia, no se tendrá en cuenta el pronunciamiento frente al mismo (folios 257-283 C-1). Por consiguiente, se ordenará que, por secretaría, se proceda a realizar la notificación de este proceso de la doctora ANGELICA MARIA NIÑO OSORIO, como curadora de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER el control de legalidad, conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el traslado de las excepciones de merito realizadas por secretaria obrantes al folio 257 al 279 C-1 y **NO TENER EN CUENTA** el pronunciamiento de las mismas folio 280-283 C-1.

TERCERO: REQUERIR que por secretaría se realice la notificación de este proceso de la doctora ANGELICA MARIA NIÑO OSORIO, como curadora de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608978f59128e558fa3cd8b0fa23bec419df3871b69166174ac4bf2c3084c01d**

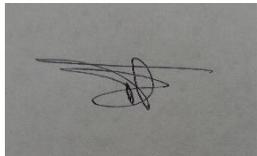
Documento generado en 28/08/2023 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO

RADICADO: 2021-0843

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de agosto de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se procede a resolver lo pertinente:

Encontrándose el asunto para llevarse a cabo la Audiencia de que trata el Art. 392, en concordancia con el numeral 2° del Art. 443 del C. G. del P., se advierte que, antes de evacuarse la aludida diligencia, en aras de evitar futuras nulidades y adoptar las medidas de saneamiento a que haya lugar, se procederá hacer control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.

Por lo anterior, conviene citar también que en concordancia con el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., constituye causal de nulidad:

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

(subrayado fuera del texto original)

Encuentra el despacho que, en la presente causa, se allegó poder otorgado al Doctor DANIEL FIALLO MURCIA por parte del señor DIEGO NICOLAS CASTILLO CUADRA, alegando ser representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER, sigla COOMULFONCES, cooperativa identificada con N.I.T. 900.767.596-4; no obstante, se evidencia que en la demanda y sus anexos, se tiene que se cita como parte demandante a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE, identificada con N.I.T. 900.123.215-1, y a favor de esta última fue que se libró mandamiento de pago.

Conforme lo expuesto, por economía procesal y, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso, al tratarse de una nulidad saneable, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P., el cual a tenor reza:

“Artículo 137. Advertencia De La Nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

De esta manera, se ordenará poner en conocimiento la nulidad saneable para que la entidad actora COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE, identificada con N.I.T. 900.123.215-1, constituya apoderado, y en caso de guardar silencio, se declarará por el despacho la nulidad prevista en el numeral 4° del Art. 133 del CGP.

Ahora bien, como la nulidad recae sobre el actor, la notificación, además de publicarse en el sitio web del despacho, se realizará en el correo electrónico del mismo por la secretaría del juzgado, y a partir de la misma se contabilizará el término al que se refiere el Art. 137 del C.G.P. ya mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA-SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER CONOCIMIENTO la existencia de la nulidad prevista en el numeral 4° del Art. 133 del CGP, relativa a la indebida representación de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE, identificada con N.I.T. 900.123.215-1, a efecto de que constituya apoderado judicial, conforme lo indicado en la parte motiva y en caso de guardar silencio, se declarará por el despacho la nulidad prevista en el numeral 4° del Art. 133 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia además de los estados electrónicos al correo electrónico que figura para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE, identificada con N.I.T. 900.123.215-1, por la secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd91daa31376426a4aba50ed67daad120e4bf7ff13521926d60e38a536433fb3**

Documento generado en 28/08/2023 03:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

RADICADO. 2021-866

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado 21 Civil Municipal de Bucaramanga remitió el Link del Proceso 2020-449. Bucaramanga, 22 de agosto de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil veintitres (2023)

En atención a la constancia secretarial y revisado el expediente, **SE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las siguientes pruebas allegadas al proceso al anexo 79 C-1.

Lo anterior, con el fin de que se surta la contradicción debida por las partes para la cual se **CORRE TRASLADO** por el termino de tres días, para que se pronuncien.

De otra parte, en cuanto la solicitud de reanudación de la audiencia obrante al anexo 76 C-1, una vez recolectado el material probatorio requerido, se decidirá al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee9485347372ba0a3633ffd7cd1e6db4eaf8a950f96878b8367950076218c7**

Documento generado en 28/08/2023 03:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 2022-00319-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para **REQUERIR** a la parte actora para que realice el trámite de notificación del demandado **CESAR AUGUSTO CELIS ARAQUE** en las direcciones suministradas por la EPS COOSALUD, en razón a la respuesta que se avizora en el archivo No.013 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 15 de Agosto de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, particularmente la respuesta emitida por la EPS COOSALUD, que se avizora en el archivo No. 13 de este cuaderno, en respuesta al requerimiento de fecha 17 de febrero de los corrientes, este despacho ordena **REQUERIR** al apoderado demandante para que inicie el trámite de notificación del demandada **CESAR AUGUSTO CELIS ARAQUE** en las direcciones suministradas por la citada Entidad Promotora de Salud. Cumplido lo anterior, pasará al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a347823cc46f4d8bdc3dd14e2d3339d9c154a0d16a90221446cc9ca4cefa46**

Documento generado en 28/08/2023 12:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO No.2022-00484-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar el trámite de notificación allegado por la apoderada demandante que se avizora en el archivo No.23 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de Agosto de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, específicamente el trámite de notificación allegado por la apoderada demandante que se avizora en el archivo No. 23 de este cuaderno, respecto del demandado JHON JAIRO ANTONIO BLANCO CORREA trámite de notificación realizado al correo electrónico jhonjairoblancocorrea@gmail.com, dirección suministrada por la EPS SALUD TOTAL, observa el despacho que dicho trámite obtuvo resultado negativo según certificado emitido por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, sin embargo, **previo a decretar el emplazamiento del referido demandado**, se puede visualizar en la respuesta emitida por la EPS SALUD TOTAL, que figura como cotizante dependiente activo; así las cosas, el despacho considera que se deben agotar todas las posibilidades que permitan conocer otras direcciones del pasivo, por lo que se ordenará **REQUERIR** a dicha EPS, en aplicación del parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: Las direcciones físicas y/o electrónicas del empleador, que posea en su base de datos, que nos permitan ubicar a l extremo pasivo.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/2018 de la Corte Constitucional, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso.

Líbrese el oficio por secretaría, debiendo ser enviado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebf88cac05d02065376fd137b3a275121dcd8e8ff2ea01d23183a3f7366f26**

Documento generado en 28/08/2023 12:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2022-00-732-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que en el presente proceso están notificados los demandados archivos No. 09 y No. 26 del C-1), y que el demandado JUAN CARLOS RIVERA CHACÓN a través de su apoderado subsano la contestó la demanda dentro del término como se avizora en los archivos 37 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 22 de agosto de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que al archivo No.09 del expediente está demostrada la notificación al demandado JUAN CARLOS RIVERA CHACÓN, quien, por intermedio de su apoderado, contestó la demanda (archivos 10 a 27), dentro del término. La misma fue inadmitida por auto de 25 de julio de 2023, la que fue subsanada en debida forma, como consta al anexo 35 y 37 C-1.

Por tal motivo, se admitirá la contestación de la demanda, por haberse allegado en término y se reconocerá personería a la doctora LADY DIANA PRADA VILLEGAS.

Ahora bien, respecto de la notificación de SERGIO FERNANDO GÓMEZ RUEDA, se encuentra que se realizó en debida forma, conforme al artículo 292 del C.G.P. (Anexo 26 C-1), pero no contestó la demanda.

Por ende, de los medios exceptivos propuestos por JUAN CARLOS RIVERA CHACÓN (vistos en archivos 10 a 27, 35 y 37 del C-1), córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por JUAN CARLOS RIVERA CHACÓN, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **LADY DIANA PRADA VILLEGAS**, como apoderada del demandado JUAN CARLOS RIVERA CHACÓN, en la forma y términos conferidos en el poder.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda, respecto de SERGIO FERNANDO GOMEZ RUEDA.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de DIEZ (10) días, de los medios exceptivos propuestos por la apoderada del demandado JUAN CARLOS RIVERA CHACÓN (vistos en los archivos 10 al 27, 35 y 37 C-1), para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

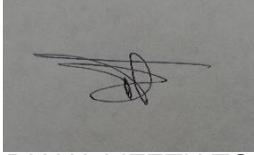
Código de verificación: **183305528e63db24974e097301f82403ffcf473b694b9085837d593ce5ce197f**

Documento generado en 28/08/2023 03:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2022-00825

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 8 de agosto de 2023. Para proveer. Bucaramanga, 25 de agosto de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado del 8 de agosto de 2023, a través del cual se le requirió para que realizara la notificación al demandado en la dirección física informada en la demanda de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto del 8 de agosto de 2023, mediante el cual se le requirió para que realizara la notificación al demandado en la dirección física informada en la demanda de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., teniendo en cuenta que el trámite de notificación a la parte pasiva de la lid se surtió al correo electrónico mrhappyhelados@gmail.com, el cual pertenece es a la sociedad CQM ASOCIADOS S.A.S. y aunque el mencionado demandado sea el suplente del representante legal de dicha sociedad, no es el correo idóneo para que él, como persona natural, reciba las notificaciones personales.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el apoderado recurrente que, el Juzgado refiere que el demandado usa el correo electrónico mrhappyhelados@gmail.com en su condición de representante legal suplente de la empresa CQM ASOCIADOS con NIT 900865365-1, lo que en su sentir, es suficiente para dar por cierto que el señor Fernando Cañizares Quintero, fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, al ser aquella dirección electrónica uno de los medios de comunicación que emplea, así que, debido a la lectura del mensaje contenido de la notificación, el día 26 de febrero de 2023 a las 11:43 a.m., está debidamente notificado.

Por otro lado, advierte que, una vez estando en el portal web: https://www.epssanitas.com/usuarios/web/nuevo-portal-eps/inicio?p_p_id=58&p_p_lifecycle=1&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&_58_struts_action=%2Flogin%2Flogin#gsc.tab=0 al tratar de ingresar en el usuario del demandado, introduciendo su número de cédula y al no contar con la contraseña, digita una cualquiera, procediendo a dar click en la opción "Iniciar sesión", obteniendo consigo dos alternativas previstas por el referido portal web de la EPS SANITAS: 1. enviando el código de verificación al número de celular reportado al portal, 2. enviando el código de verificación al correo mrh*****@gmail.com, de ahí que se tiene un indicio respecto del cual se infiere que el correo electrónico mrhappyhelados@gmail.com corresponde al utilizado también para notificaciones, acceso y uso por parte del demandado Fernando Cañizares Quintero.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P., esto es, que la persona que lo interpone sea parte en el proceso, que lo haga dentro de la oportunidad procesal dispuesta, que cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que, se reconsidere la decisión tomada en auto del 8 de agosto de 2023, tras encontrar que, el demandado fue debidamente notificado en la dirección electrónica mrhappyhelados@gmail.com, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

3.1. CASO CONCRETO

Para el asunto bajo análisis, es menester traer a colación lo referido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal”.

(Negritas fuera del texto original)

De ello, se tiene que el legislador estableció una serie de requisitos para que se efectúe en debida forma la notificación electrónica, entre los cuales se encuentra que se debe tener conocimiento de cuál es la dirección electrónica empleada por la persona a notificar, informando al Juzgado la manera en que se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ella.

Revisadas nuevamente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado del demandante obrantes al PDF 11 del C-1, trámite enviado al señor FERNANDO CAÑIZALES QUINTERO al correo electrónico mrhappyhelados@gmail.com y el Certificado de Libertad y Tradición de la sociedad CQM ASOCIADOS S.A.S. – documento que se aportó para que se verificara la dirección electrónica que se denunció como del demandado- y sin tener más pruebas al respecto, se logra establecer que en efecto, aquella dirección de correo electrónico, fue indicada por la persona jurídica, CQM ASOCIADOS S.A.S., para recibir notificaciones judiciales, lo que no implica que sea la empleada por la parte pasiva de la lid, pues puede ser que el acceso haya sido asignado a un trabajador de dicha sociedad para atender el buzón de mensajes, de tal manera, el hecho que el señor CAÑIZALES QUINTERO, de acuerdo con el certificado aportado, ostente la calidad de suplente del representante legal, no indica con certeza que sea él, el encargado de su uso y aun así, sí lo fuera, no es de empleo personal, sino se itera, es el de la sociedad quien tiene personería jurídica .

Tampoco le asiste razón al recurrente cuando menciona que los resultados que arrojó el ejercicio de acceso al usuario del demandado en la plataforma de la EPS SANITAS, logra ser un indicio para determinar que el correo electrónico mrh*****@gmail.com, sea el mismo que mrhappyhelados@gmail.com, pues no se da un resultado completo, pudiendo existir un cambio de letras o incluso uso de números, y tratándose de la dirección electrónica de la persona a notificar, el legislador ha sido claro en referir que no se trata del uso de indicios para llegar a determinar el medio utilizado para recibir notificaciones del demandado, sino que debe existir un conocimiento mínimo de su real empleo, tanto así que por eso establece el deber que se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Siendo de esta manera, se demuestra que, efectivamente, la notificación electrónica que se pretendió llevar a cabo del señor Fernando Cañizales Quintero, no se efectuó en debida forma, razón por la cual, no se repondrá la decisión tomada mediante providencia del 8 de agosto de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de agosto de 2023, según lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e01ffc003cf33afb0cd6558383fe7275ebab4f6ae732a9cd9a8b14e06b2f568**

Documento generado en 28/08/2023 03:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 2022-00833-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en los archivos No. 07; 09 y No.11 del C-1, dando cumplimiento a los Requerimientos de fecha 0426 de abril y 13 de julio de 2023, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.
Bucaramanga, 15 de Agosto de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, valido de apoderado judicial, en contra de **JJ HERNANDEZ COMERCIALIZADORA S.A.S. y JAVIER RICARDO HERNANDEZ QUINTERO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), visto en el archivo No. 06 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JJ HERNÁNDEZ COMERCIALIZADORA S.A.S. y JAVIER RICARDO HERNANDEZ QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$65.792.255), correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 806651, con fecha de vencimiento el 05 de octubre de 2021.
- Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESO (\$12.173.961), correspondiente a los intereses corrientes, contenidos en el mentado título valor, causados desde el 01 de marzo de 2021, hasta el 05 de octubre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$65.792.255), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de octubre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Los demandados **JJ HERNANDEZ COMERCIALIZADORA S.A.S. y JAVIER RICARDO HERNANDEZ QUINTERO** fueron notificados del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: jjcomercializadora@hotmail.com, notificación realizada conforme establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como se avizora en los archivos No.07; No.09 y No. 11 del C-1, con resultado positivo, acuse de recibido por parte de los destinatarios, en aplicación del artículo 300 del C.G.P., según certificados emitidos por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, correo electrónico obtenido del Certificado de Existencia y representación de la Cámara de Comercio del demandado, documento adjunto en la demanda.



DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **JJ HERNANDEZ COMERCIALIZADORA S.A.S. y JAVIER RICARDO HERNANDEZ QUINTERO** no contestaron la demanda dentro del término de ley, no se propusieron excepciones y, a la fecha, NO se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JJ HERNANDEZ COMERCIALIZADORA S.A.S. y JAVIER RICARDO HERNANDEZ QUINTERO**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO:ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$3.290.000).

QUINTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga, una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16aaf49a5e2cc5dbc0669fddb85d49b816a719a5d09b61132e0eab1ccc76e6c7**

Documento generado en 28/08/2023 12:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 2022-00905-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para Requerir a la Nueva EPS ante la imposibilidad de ubicar a la demandada LUDY DANEIS TAPIAS DIAZ, en razón a la negativa de ubicarla en la dirección física reportada en el escrito de demanda. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 15 de agosto de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de dos mil Veintitrés (2023).

Con relación al informe secretarial que antecede, una vez revisada la diligencia de notificación allegada por la apoderada demandante, que se avizora en el archivo No. 10 del C-1, con resultado negativo como lo certifica la empresa de mensajería CERTIPOSTAL – Soluciones Integrales, al intentar notificar a la demandada LUDY DANEIS TAPIAS DIAZ en la dirección física reportada en el escrito de demanda, la togada demandante no acató lo ordenado en Auto de fecha 25 de julio de 2023, por lo que el despacho de oficio consulto al Sistema ADRES, por número de documento de la demandada, como se avizora en el archivo No. 11 de este cuaderno, así las cosas, este despacho ordena **REQUERIR** a la **EPS SANITAS**, en aplicación del parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: La dirección de ubicación física y/o electrónica de **LUDY DANEIS TAPIAS DIAZ con C.C. No.1.102.717.517**, según la información que posea en su base de datos.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/2018 de la Corte Constitucional, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso y evitar así futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296117c6e0daff834dcb885d27917511bbb8b43b3fac13db092f542f1be7a4e9**

Documento generado en 28/08/2023 12:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

RADICADO. 2023-132

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que el demandado contesta demanda a través de apoderado judicial. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención de los escritos que anteceden obrantes en el anexo 10 C. 1., en el que se aporta por la parte demandada escrito de contestación, poder para actuar (con nota de presentación personal por el ejecutado) y anexos, corresponde tenerla por notificada por conducta concluyente. En consecuencia, se resuelve:

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MARIA DULCELINA RODRIGUEZ PEREZ, como apoderada especial del demandado NAIN ESTRADA QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Art. 74 s.s. C. G. P.)
- En consecuencia y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. P., se **tiene por notificada por conducta concluyente** al demandado NAIN ESTRADA QUINTERO, la cual surte efectos a partir de la notificación por estado de este auto.
- **ENVIAR**, por secretaría y con la notificación en estados de este auto, al correo electrónico registrado en SIRNA e informado en el proceso, el link del proceso, a efectos de garantizar el debido proceso de **NAIN ESTRADA QUINTERO**.
- Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ad76db41d558119797dbab66ce9af8868e61ed0776bd3e7480774800d6ded9**

Documento generado en 28/08/2023 02:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN

RADICADO. No. 2023-00252-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la apoderada demandante, trámites que se avizoran en el archivo No.09 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 15 de Agosto de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, específicamente la diligencias de notificación allegadas por la apoderada demandante, visibles en el archivo No. 09 del C-1, respecto de las aquí demandadas **SILVIA JULIANA ROJAS VELASCO y ROSA HELENA VELASCO** ; observa el despacho que en dichos trámites de notificación solo se evidencia la Notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultados positivos, según certificados emitido por la empresa de mensajería INTER-RAPIDISIMO, por lo que este estrado judicial exhorta al extremo activo, a cumplir con la carga procesal que le corresponde y **CONTINUAR** con el ciclo de notificación de las demandadas, más exactamente con las notificaciones por Aviso. (Artículo 292 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1062537cc7cf92d0ee3e115d1ff034141c2fab842416b7335580cf18c4e2cb**

Documento generado en 28/08/2023 12:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-377**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por el extremo activo que se avizoran en el PDF 07 c-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de agosto de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con base en el informe secretarial y revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado del demandante obrantes al PDF 07 del C-1, se observa, respecto del trámite enviado al demandado ALVARO DIAZ TOLOZA al correo electrónico alvaro.diazcpe@hotmail.com, que esté no se remitió al mismo correo del cual allega evidencia en la demanda como del demandado:

Formulario de identificación personal con los siguientes datos manuscritos:

- CODEUDOR: 4
- Firma: Alvaro Diaz Tolosa
- Apellidos: DIAZ TOLOZA
- Nombres: ALVARO
- C.C. No. 9-220361 de: B/Tolosa
- Dirección: Barranco de Tolosa
- Tel: [no legible]
- Celular: 3126982855
- Correo Electronico: alvaro.diazcpe@hotmail.com
- Clave: Alvaro.2022

Por lo que se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación a los demandados ALVARO DIAZ TOLOZA, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto allegue evidencia de que el correo electrónico alvaro.diazcpe@hotmail.com pertenece al demandado. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

En cuanto, al escrito obrante al anexo al anexo 008 C-1 se RECONOCE personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ CONSUEGRA como apoderada de la demandada ANA ELENA GOMEZ TOLOZA, en los términos del poder otorgado y de conformidad con el artículo 74 C.G.P.



Así mismo, se advierte que una vez integrada la litis se correrá traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc8f6a300776cccef41c9e3fe588f7edd134cfeedda2e862c9c0039e49c6e30**

Documento generado en 28/08/2023 03:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2023-398**

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que la parte solicitante interpuso recurso de apelación en contra de providencia de fecha 8 de agosto de 2023. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto al recurso de apelación promovido en contra del auto mediante el cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 18, numeral 1, del Código General del Proceso dispone: “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

Por su parte, el artículo 321, numeral 1, establece: “(...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 1.El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”

Teniendo en cuenta las anteriores normas, el auto que rechazó la demanda en el presente asunto es susceptible del recurso de apelación.

Ahora bien, el artículo 322 establece la oportunidad y los requisitos para interponer el recurso de apelación contra el auto señalando que:

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...) 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación....”

En el presente asunto, el auto apelado fue notificado al solicitante el día 9 de agosto de 2023 y, el recurso de alzada, fue interpuesto junto, con la sustentación, el 11 de agosto del mismo año.



Así las cosas, el despacho encuentra que el recurso de apelación fue impetrado dentro del término legal y, en consecuencia, habrá que concederse en el efecto suspensivo, de conformidad con lo anotado en el artículo 90 C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante, en contra del auto de fecha 8 de agosto de 2023.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina judicial reparto para que se surta el reparto del recurso de alzada, como quiera que no hay que correr traslado, por cuanto no está trabada la Litis y conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0028f62d3963b10b7c5c1223f9145ce11dec5ccbbee4fb71ad15e79211ebde79**

Documento generado en 28/08/2023 02:38:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL

RADICADO. 2023-429

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 8 de agosto de 2023, el cual se notificó por estados el 9 de agosto de 2023, concediéndose al demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante. Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO -CON PERMUTA-** presentada por **ALCIDES ANGARITA ARDILA** en contra de **DORA NANCY CRISTANCHO y JOSE CARLOS DE MIGUEL IBAÑEZ**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Andrea Johanna Martinez Eslava

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

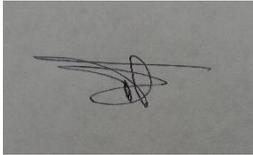
Código de verificación: **cd20803e89bb9ba93335e5585c464f1e9370083868c3e47f4d4ac5aad92239e**

Documento generado en 28/08/2023 02:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICADO: 2023-602**

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, la anterior demanda para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 25 de agosto de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer presentada por el señor GUSTAVO GALVIS CASTILLO contra el señor PIER ALEXANDER GALVIS CASTILLO, observa esta Célula Judicial que se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

PRIMERO: Informe a este despacho el domicilio de la parte demandada, teniendo en cuenta que en el líbelo no hace dicha referencia y en el acápite de competencia y cuantía, únicamente indica: "*Es Usted Señor Juez competente para conocer del presente proceso por el domicilio del demandado y por la cuantía, la cual estimo en DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000)*". Ello, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. y para determinar el factor de competencia en el presente asunto.

SEGUNDO: Se sirva aclarar contra quién va dirigida la demanda, toda vez que en ella y en el poder que le fuere conferido a la togada, se ha establecido que se dirige contra el señor PIER ALEXANDER GALVIS CASTILLO, lo cual dista de lo señalado en el contrato de transacción que se allega como título base de la ejecución. Así las cosas, de encontrarse algún error, deberá hacerse la corrección respectiva en el poder y en la demanda o, en su lugar, aclarar el punto.

De conformidad con lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. STEFANNY GARCÍA NAVAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

JUEZ

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2b4f8a57ecb2fc2c2c251910572b2843b7ec0ea598b58d1fbb88aeffc2c2e8**

Documento generado en 28/08/2023 03:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>